TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

EXP. NÚM. 1174/2017-II.
ACTOR: ************************.**

Mazatlán, Sinaloa, **quince de noviembre de dos mil diecisiete**.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1174/2017-II**, promovido por el ciudadano **************************** quien por su propio derecho, demandó al **Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento y al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el ciudadano ******************************, por su propio derecho, demandó al **Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento y al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, por la nulidad de la orden **verbal** a través de la cual se ordena la baja definitiva del servicio que presta como Director de Operaciones de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

ACTUACIONES

2.- Mediante proveído de **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas, quienes comparecieron en tiempo y forma, según se desprende de los presentes autos.

3.- Mediante escrito recibido en esta Sala el **doce de julio de dos mil diecisiete,** compareció el actor produciendo ampliación a la presente demanda, misma que por auto de **trece de julio de dos mil diecisiete** se tuvo por admitida, habiendo las demandadas contestado la ampliación de mérito.

4.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en Documentales Públicas, Testimonial, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, en tanto que las autoridades demandadas dentro de estos

mismos ofrecieron pruebas consistentes en Documentales Públicas, Instrumental de Actuaciones, y Presuncional Legal y Humana, las cuales fueron admitidas por esta Sala, y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos celebradas el día **veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete**.

COMPETENCIA

I.- Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 2º primer párrafo, 3º, 13 fracción I, 22 primer párrafo y 23 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 26 ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

Para este tópico, se analizará el argumento mediante el cual las autoridades demandadas pretenden evidenciar la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver el acto impugnado, al considerar que se trata de una relación laboral cuya competencia le corresponde al Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje.

En este sentido, para efecto de precisar la competencia del asunto que nos ocupa, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto por los artículos artículo 123 apartado B de la Constitución, artículo 1 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y el artículo 8º de Ley de Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, dispositivos legales que establecen los siguiente:

> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
> (…)
> **B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
> **(…)**
> **XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.
Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.
El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las
prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.
XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.
XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.
El resaltado es propio.

ACTUACIONES

REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE MAZATLAN SINALOA.

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los elementos operativos adscritos a las Policías Preventivas y de Tránsito Municipal, **así como para toda persona que pertenezca a los cuerpos de seguridad que accidentalmente desempeñen estas funciones, ya sea por mandato de una ley, reglamento, comisión, delegación especial o disposición legal de observancia general y está acorde a los lineamientos y disposiciones establecidos en el articulo 21 de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.**

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SINALOA.

> **ARTÍCULO 8o**. Son trabajadores de confianza los Secretarios de los Ayuntamientos, los Oficiales Mayores, los Directores, los Sub-Directores, Jefes y Sub-Jefes de Departamento, Tesoreros encargados de las finanzas municipales, Contralores, Inspectores, Agentes de Policía, Alcaides, Sub-Alcaides y Celadores, integrantes de los Jurados Calificadores, Secretarios Particulares, Privados y Jefes de Ayudantes, Síndicos y Comisarios Municipales. (Fe de erratas, publicada en el P.O. No. 35 de 21 de marzo de 1984).
>
> En los organismos descentralizados municipales, los Directores, Sub-Directores, Gerentes, Tesoreros, Administradores, Pagadores y en general los que dispongan las Leyes o Reglamentos que rijan al organismo de que se trate.
>
> La anterior clasificación es meramente anunciativa (sic enunciativa?) más no limitativa, pues también se consideran trabajadores de confianza a todos aquellos que desempeñen funciones en dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos particulares de los titulares de las Entidades Públicas Municipales.

De la interpretación a los reproducidos artículos, se desprende que se equipara la relación entre Estado y empleado con una relación laboral; y establecen las bases para que aquél asuma una posición jurídica similar a la de un patrón, puesto que no actúa con la potestad e imperio que derivan de su soberanía y que constituyen las características propias de los actos de autoridad, sino que la fuerza y evolución del derecho positivo han hecho que en la relación con dichos servidores se conduzca como si fuera un patrón; ahora bien, esta equiparación no comprende a todos los servidores al servicio del Estado, pues la fracción XIII del apartado constitucional en examen excluye a seis grupos —**militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales—**, el accionante, es el caso resulta ser [1], institución que es parte integrante de la administración pública del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, la cual depende directamente del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento; en ese tenor, al constituir una institución policial, sus miembros están excluidos por la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, y por tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad.

Apoya lo anteriormente expuesto, las tesis siguientes[1]:

POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS POLICIAS DEPENDIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO DE MEXICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

ACTUACIONES

[1] Época: Novena Época, Registro: 200322, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Septiembre de 1995, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 24/95, Página: 43.
Época: Novena Época, Registro: 200597, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Laboral, Administrativa, Constitucional Tesis: 2a. XLIV/96, Página: 370

Conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XIII y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias números 24/95 del Tribunal Pleno y 77/95 de esta Sala, el vínculo jurídico existente entre los agentes de seguridad pública y el Estado, es de naturaleza administrativa y no laboral. Además, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de las Autoridades del Estado de México, tampoco reconoce como laboral la relación de los policías dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito. Por el contrario, el artículo 29, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, faculta al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer de las controversias de naturaleza administrativa entre las autoridades de ese Estado y los gobernados. Por tanto, resulta competente dicho tribunal administrativo para dirimir las controversias derivadas de la prestación de servicios de los referidos policías dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y el Gobierno del Estado de México.

Competencia 112/96. Suscitada entre la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y el Tribunal de Arbitraje del Gobierno del mismo Estado. 24 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

De los criterios anteriormente transcritos, se concluye que la relación jurídica entre el accionante y la corporación policíaca demandada es de carácter administrativo, por lo que la baja decretada en su contra es un acto de autoridad, aunque no sobre un particular, sino contra un subordinado jerárquico dentro de una corporación de seguridad pública, cuyas relaciones se rigen por leyes específicamente administrativas.

Ahora bien, en la presente pieza de autos ha quedado acreditado que el actor fue l adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, y por ende, los actos cuya nulidad demanda, baja del servicio así como sus pretensiones —invalidez de la determinación de disminución salarial—, en términos comunes son consideradas de naturaleza laboral; sin embargo, tal circunstancia no cambia de manera alguna la conclusión a que se arribó con anterioridad, en primer lugar, porque sobre tal observación predomina el imperio del artículo 123 constitucional, que en su apartado B, fracción XIII, excluye de la relación laboral o equiparada a los miembros de las instituciones policiales, y en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que

consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una determinación administrativa adoptada por un órgano integrante de la administración pública del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto dicha determinación es sujeta al análisis por parte de esta Sala.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

ACTUACIONES

II.- Seguidamente, atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede a la fijación de los actos que el enjuiciante señala como impugnados en el juicio, mismo que en la especie lo constituye la orden **verbal** a través de la cual se ordena la baja definitiva del servicio que presta como Director de Operaciones de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

En acatamiento a lo dispuesto en la fracción y el precepto normativo citado precedentemente, se determina que la pretensión procesal de la actora es que esta Sala declare la nulidad de los actos combatidos, ya que considera ilegal el actuar de las autoridades demandadas, sustancialmente, por haber violado –según su estima- de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, fundamentación y

motivación legal, consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en observancia a lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de la causal de sobreseimiento advertida de manera oficiosa así como las expuestas por las demandadas en la especie, atendiendo, además, a que las causales de improcedencia revisten naturaleza de orden público, que debe analizarse de manera preferente a cualquier cuestión propuesta en el juicio, pues la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que indispensablemente debe surtirse para que el Órgano Jurisdiccional sea objetivamente apto para conocer y resolver el fondo de los asuntos llevados a su conocimiento, así como para determinar si quien acude a solicitar la tutela jurisdiccional que a este Órgano de Impartición de Justicia corresponde, puede válidamente obtener el pronunciamiento que solicita, al cumplirse y actualizarse los presupuestos procesales que para tal efecto se requieren.

En ese sentido, este juzgador se pronuncia al análisis de la causal de improcedencia que se advierte en la especie respecto de la autoridad denominada **Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y Presidente Municipal del referido Ayuntamiento,** por lo siguiente:

La parte actora impugna a las citadas, orden **verbal** a través de la cual se ordena la baja definitiva del servicio que presta como **********, así como las consecuencias legales y administrativas derivadas de dicha determinación.

Ahora bien, el artículo 42 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, establece:

> **"ARTICULO 42**. Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:

(…)
II. El demandado. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado o a la que se le atribuya el silencio administrativo;
(…)".

Como se advierte, el numeral transcrito define los requisitos a fin de considerar que se integre debidamente la legitimación de la autoridad demandada, entre ellos el señalamiento preciso de que dicha autoridad haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el o los actos impugnados, es decir, no basta el señalamiento del enjuiciante en relación a que dicha autoridad emitió el acto traído a juicio, sino que resulta necesario que se configuren elementos objetivos que contengan la expresión de la voluntad de las autoridades que participaron en la realización de los actos impugnados.

Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal, son:

1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

ACTUACIONES

De acuerdo a lo anterior, para determinar la calidad de autoridad es indispensable analizar las características particulares de aquél a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste, es decir, a quién y qué se reclama en el juicio.

En esa tesitura lo que nos resta es establecer en la especie si la demandada dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar dichos actos.

La antenombrada demandada en su escrito de contestación refirió que no emitió los actos impugnados.

Ahora bien, ante la negativa que realizó la demandada respecto de los actos que le atribuye la parte actora en el presente juicio, tenemos que el enjuiciante tiene la carga procesal de probar tales imputaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa aplicado de manera supletoria, el cual refiere lo siguiente:

"**Código del Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa**

ARTÍCULO 278.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el demandado los de sus excepciones. En consecuencia, las partes tienen las siguientes cargas procesales:

I. Ofrecer sus pruebas dentro de los plazos y con sujeción a las reglas que marca este código;

II. Coadyuvar con el tribunal en la preparación de las mismas, llevando a cabo las citaciones de sus testigos cuando así lo encomiende el juez, aportando los dictámenes de sus peritos, y realizando las demás diligencias que les corresponda;

III. Asistir a las audiencias probatorias y presentar en su caso a sus peritos y testigos, salvo cuando se hubiere dispuesto otra cosa;

IV. Vigilar que la preparación y recepción de sus pruebas sea verificada con arreglo a derecho;

V. Aportar los medios conducentes que se requieran para el desahogo de las pruebas que así lo precisen;

VI. Promover oportunamente lo necesario a fin de que sus probanzas puedan ser cabalmente recibidas, so pena de soportar las consecuencias de su desinterés; y,

VII. Las demás que les imponga la naturaleza de la prueba o la Ley.

(Ref. Por Decreto No. 122, Publicado en el P.O. No. 93 de fecha 04 de Agosto de 2008).

Así, del contenido del precepto legal citado, se desprende esencialmente que el actor deberá probar los hechos que constituyen su pretensión procesal.

En ese tenor, para efecto de acreditar la procedencia de su acción, así como la imputación determinada a la demandada en la especie, la parte actora ofreció como medios de convicción las siguientes documentales:

a.- Nombramiento de *******************, documental que surte valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y de la cual se desprende que el *******************, fue nombrado *********************.

b.- Comprobantes de nómina de los meses de*********************, documentales que surten valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y de la cual se desprende los emolumentos que como *********************l devengaba el ciudadano Inspector de la Policía Federal Preventiva*********************, fue nombrado.

c.- Informe de resultados de enero a marzo de 2016/2017 y del 01 al 06 de abril de 2016/2017, documental que surte valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y de la cual se desprende el informe de resultados de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal.

d.- Notas periodísticas, de las editoriales Punto Mx, el Sol de Mazatlán, El Faro Noticias, Ojo Público Mazatlán, Noroeste, RioDoce.

e.- Disco DVD que contiene videos y notas periodísticas.

Ahora bien, de las probanzas referidas en líneas anteriores se desprende que estas resultan insuficientes para acreditar la baja decretada en su contra; sin embargo, tenemos que para ello ofreció la

ACTUACIONES

prueba testimonial a cargo de los ciudadanos ********** **y** **********, la cual fue desahogada en la actuación realizada el veintiuno de septiembre del presente año, en los términos siguientes:

"Seguidamente, en lo que respecta a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, atendiendo que se encuentra debidamente preparada la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos ********** ***y*** ********** ***,*** *y tomando en consideración que se encuentran presentes dichos testigos, se pasa a su desahogo y separados que fueron se procede a tomar la declaración a la primera de ellas, quien se identifica con pasaporte número **********, expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores, en la que al margen superior derecho aparece una fotografía, misma que concuerda fielmente con las características físicas del compareciente, documento que en este acto se le devuelve para su debido resguardo; quien apercibido que fue de las penas que incurran las personas que se conducen con falsedad en declaraciones judiciales, protestó decir la verdad y por sus generales manifiesta llamarse:* ********** *, mexicana, casada, de ******* años de edad años de edad, de ocupación **********, originaria del Municipio* ********** *y con domicilio actual en ********** Mazatlán, Sinaloa; en relación a lo que pudiere constituir tachas de Ley en lo relativo a su testimonio manifiesta: que no tiene una relación de parentesco con las partes solo vecina de la parte actora, ni dependiente o empleado de ninguna de las partes, ni tampoco tiene interés directo o indirecto en el presente juicio, así como tampoco es amigo ni enemigo de las partes, y al tenor del interrogatorio formulado por el autorizado jurídico del oferente, manifiesta lo siguiente:*

1.- ¿Que diga el testigo si conoce al suscrito ********** ***?*** *Se califica de legal.* ***RESPUESTA. Si lo conozco****.*

2.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta la fecha en que el suscrito ********** ***fue dado de baja del cargo que desempeñaba en la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa?****. Se califica de legal.* ***RESPUESTA. Si sé y la fecha fue el treinta de abril de este año antes de las nueve de la mañana****.*

3.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta como fue dado de baja el suscrito ********** ***?*** *Se califica de legal.* ***RESPUESTA. Si sé y fue de manera verbal, mandaron policías para informarle que por orden del Secretario de Seguridad Pública estaba dado de baja y que entregara sus escoltas y sus armas, vehículos que traía y que no podía presentarse en su oficina****.*

4.- Que diga el testigo si sabe y le consta quien dio la baja definitiva al suscrito ********** ***?.*** *Se califica de legal.* ***RESPUESTA. Si sé y fue el Secretario de Seguridad Pública Municipal el ciudadano Joel Ernesto Soto****.*

5.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta el cargo que ostentaba el suscrito ********** ***dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, al momento en que se decretó su baja?*** *Se califica de legal.* ***RESPUESTA. Si sé y me consta por el documento que le había dado como Director de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal.***

> ***6.- ¿Qué diga el testigo la razón de su dicho? Porque me consta, porque estuve presente al momento en que suscitaron los hechos.***

Seguidamente, *se procede a tomar la declaración del ciudadano* ***********************, *quien se identifica con credencial para votar número ************* expedida por el Instituto Federal Electoral, en la que al margen superior derecho aparece una fotografía, misma que concuerda fielmente con las características físicas del compareciente, documento que en este acto se le devuelve para su debido resguardo; quien apercibido que fue de las penas que incurran las personas que se conducen con falsedad en declaraciones judiciales, protestó decir la verdad y por sus generales manifiesta llamarse:* ****************************, *mexicano, soltero, **************años de edad, de ocupación ********, originaria de ************** y con domicilio actual en **********************, de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa; en relación a lo que pudiere constituir tachas de Ley en lo relativo a su testimonio manifiesta: que no tiene una relación de parentesco con las partes, ni dependiente o empleado de ninguna de las partes, ni tampoco tiene interés directo o indirecto en el presente juicio, así como tampoco es amiga ni enemigo de las partes, y al tenor del interrogatorio formulado por el autorizado jurídico del oferente, manifiesta lo siguiente:*

> ***PREGUNTA NÚMERO 1.-*** *Se califica de legal.* ***RESPUESTA. Si lo conozco***.
> ***PREGUNTA NÚMERO 2.-*** *Se califica de legal.* ***RESPUESTA. Sí y fue el treinta de abril de este año***.
> ***PREGUNTA NÚMERO 3.-*** *Se califica de legal.* ***RESPUESTA. Por orden verbal del Secretario de Seguridad Pública Municipal **********************, quien instruyó a sus agentes para que entregara sus escoltas y sus armas, así como vehículos que traía, armamento y equipo de comunicación y que no podía presentarse en su oficina***.
> ***PREGUNTA NÚMERO 4.-*** *Se califica de legal.* ***RESPUESTA. Si me consta y fue el Secretario de Seguridad Pública Municipal***.
> ***PREGUNTA NÚMERO 5.-*** *Se califica de legal.* ***RESPUESTA. Si sé y era el de Director de Operativo de la Policia Preventiva y Tránsito de Mazatlán, Sinaloa***.

> ***¿Que diga la testigo la razón de su dicho?***. *Todo me consta porque estaba presente el día en que se suscitaron los hechos*

*En razón de lo anterior, téngase por hechas las manifestaciones a los ciudadanos ****************** y ***********************, quienes ratifican su declaración firmando al margen de la misma, así como la presente actuación para constancia.*

En virtud de lo anterior, se tiene por desahogada la prueba testimonial que nos ocupa, con fundamento en el artículo 86 fracción III y VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.”

La probanza en mención surte valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y de la que se desprende que los atestes en comento precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que motivaron la baja decretada en contra

ACTUACIONES

del actor, sin que la autoridad demandada hubiese desvirtuado con probanza alguna la declaración rendida por los testigos designados por la actora, acreditándose en consecuencia que la baja del actor como Director de Operaciones de las Policías Preventivas y de Tránsito Municipal fue decretada por el Secretario de Seguridad Pública Municipal.

No obstante lo anterior, el accionante no logra desvirtuar la negativa que refiere **Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y Presidente Municipal del referido Ayuntamiento**, por ende, esta Sala deduce que a la autoridad denominada**, Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y Presidente Municipal del referido Ayuntamiento,** no le asiste la calidad de autoridad demandada en los términos del artículo 42, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Atendiendo a lo anterior, resulta evidente que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 94, en relación con la fracción XI del numeral 93, el arábigo 42, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. Ante tal estado de circunstancias, lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio por lo que hace a las autoridades señaladas anteriormente, resolución que atendiendo a su naturaleza no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido, en términos de lo previsto en la parte in fine, del referido numeral 94, de la Legislación Estatal invocada con antelación.

Sirve de apoyo para robustecer las anteriores consideraciones, las Jurisprudencias que a continuación se precisan:[2]

> **P./J. 2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- Juicio Improcedente**.- resulta improcedente todo juicio seguido en contra de una autoridad que no haya emitido, ordenado,

---

[2] Época: Primera, Instancia: Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Mayo 2012, Fuente: Legislación y Criterios Relevantes, Tesis: P./J. 2/97, A Página: 119.

Tesis aislada, en Materia(s): Común, de la Quinta Época, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, Página: 748, con No. de Registro: 321,449.

> ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.
>
> **ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.** Si la autoridad responsable niega haber ejecutado el acto que se le atribuye, la carga de la prueba recae sobre el quejoso, pues es de explorado derecho que cuando las autoridades responsables niegan los actos reclamados, su afirmación debe tenerse por verídica, mientras el afectado no rinda pruebas suficientes y bastantes para destruir la negativa, pues de lo contrario, debe sobreseerse en el juicio, sin estudiar otras cuestiones que únicamente podrían tratarse en el supuesto de que estuviera demostrado la existencia del acto reclamado.

Seguidamente, tenemos que el Secretario de Seguridad Pública Municipal, refiere que el juicio es improcedente por lo siguiente:

a) No afecta el interés jurídico.

b) Se trata de un acto consentido.

Resulta infundada la causal de improcedencia planteada por lo siguiente:

ACTUACIONES

El articulo 93 fracción V y VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, a la letra dispone:

> **ARTÍCULO 93.** Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:
> (…)
> V. Que no afecten los intereses del demandante;
> (…)
> VIII. Que se hayan consentido expresa o tácitamente y, contra actos que deriven o sean consecuencia de otro consentido, entendiéndose por estos, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley.

El precepto legal antes transcrito dispone que el juicio es improcedente cuando no afecten los intereses del demandante y aquellos que se hayan consentido expresa o tácitamente.

Por otra parte, el artículo 37 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, a la letra dice:

> **"ARTÍCULO 37.** Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad. (…)".

De lo anterior, tenemos que el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).

Ahora bien, mediante el acto que nos ocupa se decretó en contra del actor su separación como elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, lo cual constituye un acto de afectación que puede impugnarse ante este Tribunal y en consecuencia pueden alegarse los vicios del referido procedimiento de separación.

Apoya la anterior determinación, la siguiente tesis jurisprudencial[3]:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL

---

[3] "Novena Época, Registro: 170191, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 8/2008, Página: 596.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho."

ACTUACIONES

Bajo ese tenor, al haberse concretado la baja en contra del actor, es menester precisar que ese tipo de determinaciones (baja) no impiden el ejercicio de la acción ante este tribunal pues aun y cuando subsista la prohibición de reinstalar a los miembros de la seguridad pública municipal o estatal, quedan a salvo sus derechos para exigir el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, en los términos procedentes conforme a la Ley y la Jurisprudencia.

Apoya la anterior determinación la siguiente tesis, cuyo rubro y contenido es el siguiente[4]:

---

[4] Novena Época, Registro: 192281, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 25/2000, Página: 339.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA ADICIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN XIII, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, NO IMPIDE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE REMOCIÓN DE SUS ELEMENTOS.
Es inexacto que el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80 de la Ley de Amparo y 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero constitucional adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, establezca la improcedencia del amparo contra la orden de remoción de un elemento de los cuerpos de seguridad pública, cuando no cumplan la normatividad vigente en la fecha de la remoción para permanecer en el cargo, pues del desarrollo del proceso legislativo que motivó la reforma no se infiere que haya sido intención del Constituyente Permanente proscribir el juicio de garantías contra la remoción de un elemento de los cuerpos de seguridad pública de cualquier nivel de gobierno. Además, el texto constitucional en la forma como en definitiva quedó redactado, no prohíbe la procedencia del amparo, pues de haber sido así, no hubiera señalado la posibilidad de atacar esa determinación a través de juicio o medio de defensa, como expresamente señala; de modo que como tal determinación constituye un acto de autoridad, es evidente que puede, válidamente, ser combatido a través del amparo y del hecho de que la única prerrogativa que, en su caso, les conceda la Carta Fundamental a esos servidores públicos sea la indemnización, no les impide someter al juicio de amparo la determinación de la constitucionalidad de la remoción, pues precisamente de ello dependerá el esclarecimiento de ese derecho. Por lo tanto, si la improcedencia del juicio de garantías constituye un obstáculo que impide al juzgador resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ha de concluirse que el derecho a la indemnización en vez del derecho a la reinstalación de un elemento de los cuerpos de seguridad pública, no produce la improcedencia del amparo.
Contradicción de tesis 36/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
Tesis de jurisprudencia 25/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero del año dos mil.

En mérito de lo anterior, contrario a lo que indican las citadas autoridades demandadas en la especie no se impugnan actos consumados que hacen imposible la acción intentada.

Asimismo, resulta inoperante en cuanto a que se trata de un acto consentido, pues el Más Alto Tribunal ha sustentado que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por

manifestaciones de voluntad, lo que en el caso no acontece, pues el actor incitó el presente juicio dentro del término legal que al efecto establece el artículo 54 de la Ley de la Materia.

Apoya la anterior determinación, la tesis siguiente[5]:

ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, bajo el rubro "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.".

De ahí lo infundado de las causales de improcedencia expuestas por la demandada.

ACTUACIONES

IV.- Enseguida, al no advertir elementos objetivos que denotaren la actualización del resto de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94, de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; este resolutor estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose por tanto al estudio del conceptos de nulidad vertido por ésta, en observancia de lo mandatado por la fracción III, del último de los preceptos legales invocados.

---

[5] Época: Séptima Época, Registro: 232527, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 13

En este sentido, se procede al análisis del argumento expuesto por la parte actora, en la parte relativa **al primero de los conceptos de nulidad** mediante el cual plantea que los actos impugnados en la especie, carecen de la debida fundamentación y motivación, aunado a que no le fue instaurado un procedimiento administrativo el cual culminara con una resolución mediante la cual las demandadas justificaran la baja como **********, decretada en su contra.

Si bien es cierto, el actor en su escrito inicial, comparece demandando por la nulidad de las órdenes verbales o escritas a través de las cuales se determina que fue dado de baja y cesado fulminantemente como **********, sin ser oído previamente en defensa, y las consecuencias jurídicas y materiales derivadas de tales actos; en este sentido, la ejecución de dichos actos se acreditó en el momento en que las enjuiciadas produjeron su contestación, pues ellas han aceptado que se ha dado de baja al accionante, de igual forma de la prueba testimonial se acredito la existencia del acto impugnado, por lo que tal circunstancia adquiere la presunción de que el Secretario de Seguridad Pública del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, decretó la baja en perjuicio del actor.

Por lo tanto, los argumentos de nulidad que en vía de pretensión son esgrimidos por el accionante, los hace consistir en el hecho de que —en su consideración— la orden de baja y cese dictada por las responsables en su perjuicio, lo priva de sus derechos adquiridos como empleado al servicio del gobierno sin existir juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en que se hubieran cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En consecuencia –según dice- las órdenes recurridas producen al suscrito molestias en su persona y familia, pues ella depende económicamente de las prestaciones que obtenía de su puesto. Todo esto

sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente donde se hubiere fundado y motivado la causa legal.

La autoridad demandada por su parte defendió la legalidad del acto impugnado.

Así, en consideración de esta Sala, el concepto de anulación esgrimido por el inconforme al que se hace referencia resulta fundado, por los razonamientos lógicos y jurídicos siguientes:

En vía de principio, es necesario tener presente el contenido del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es cual establece:

> **ARTÍCULO 14.-**
>
> …
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
> …

ACTUACIONES

De la intelección del numeral trascrito, se obtiene la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los gobernados que se vean afectados con su pronunciamiento.

Las indicadas formalidades y su observancia, así como las relativas a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta o pronuncia en modo arbitrario, sino en estricto cumplimiento al marco jurídico que la rige.

En las relatadas condiciones, todo procedimiento debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas

etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la ejecución que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se produzcan con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa, tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria, se de oportunidad de formular las alegaciones que se estimen pertinentes; y, que el procedimiento que se trate, concluya con una resolución que decida sobre la cuestión debatida, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplida.

De lo anterior, se concluye, que la garantía de audiencia que se tutela a través del precepto constitucional, consiste en dar al gobernado, la oportunidad de defensa antes de privarlo de sus derechos, por lo que, las autoridades en tanto que depositarias de la potestad estatal, se encuentran, además, constreñidas a observar y cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, que deben satisfacer los requisitos siguientes:

> **1).-** Que se notifique al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;
> **2).-** Que se dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa;
> **3).-** Que se dé la oportunidad de formular alegatos; y
> **4).-** Se realice el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior a afecto de que puedan incidir válidamente en la esfera jurídica del gobernado, siendo que, en caso de no respetarse los expresados requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Robustece la anterior consideración las Tesis de Jurisprudencia que expresan:[6]

> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.
>
> **AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.** La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica".

ACTUACIONES

---

[6] P./J. 47/95, de la Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Página: 133, con No. Registro: 200,234.
Séptima Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 199-204 Tercera Parte, Página: 85.
Séptima Época, de la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Tercera Parte, Página: 108.
Tesis de la Quinta Época, de la otrora Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXI, Página:1647

> **AUDIENCIA, GARANTIA DE.** La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo contengan, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses. Lo anterior implica que se otorgue a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporten las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos.
>
> **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, DEBEN SUJETAR A UN PROCEDIMIENTO LA PRIVACION DE DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS PARTICULARES.** Los actos de las autoridades administrativas, que tuvieren como consecuencia la privación de un derecho adquirido, con fundamento en las leyes o reglamentos de la materia, deben sujetarse a un procedimiento en el que se den oportunidad al afectado, para presentar las defensas que tuviere y hacer valer sus derechos, acatando las disposiciones relativas de la ley bajo cuya vigencia hubiere sido otorgado el derecho, así como la prescripción del artículo 14 constitucional, en lo relativo a la garantía de previa audiencia.

Señalado lo anterior, resulta oportuno hacer referencia a la disposición del Reglamento de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, siendo esta la contenida en el artículo 420, en el cual se encuentra establecido el procedimiento administrativo que debe agotarse previo a la imposición de los correctivos disciplinarios y las sanción administrativa que correspondan a la falta que de dicho procedimiento quedé demostrada, y el cual, en atención y la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, debe observarse de manera irrestricta con anterioridad a la emisión de cualquier acto privativo, como el que constituye la materia de la impugnación que nos ocupa.

> **ARTÍCULO 420.** Los asuntos competencia de la Comisión de Honor y Justicia, se promoverán, sustanciaran y resolverán en los términos que dispone el presente Reglamento. A falta de disposición expresa, se aplicara supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.
> La determinación de suspensión, degradación, remoción o terminación extraordinaria del empleo, cargo o comisión de los Integrantes de la Secretaría, se hará ante la Comisión de Honor y Justicia, conforme a las disposiciones legalmente aplicables y en base al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará mediante escrito, debidamente fundado y motivado, por el titular de la Unidad de Asuntos Internos o del Secretario de Seguridad Pública, en caso de ausencia o vacante de dicha plaza, en contra del policía integrante responsable de una falta u omisión, contra quien se solicite se aplique una sanción y para efectos de que se instruya dicho procedimiento;

II. Las demandas que se formulen deberán contener los actos imputados y los hechos que la sustenten precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismos que deberán estar apoyados en pruebas documentales u otros elementos probatorios suficientes para acreditar la necesidad de aplicación de la sanción;

III. Admitida la demanda se notificara al encausado mediante una copia del escrito y sus anexos, para que en un término de siete días hábiles formule contestación a los hechos y actos imputados, ofrezca y acompañe las pruebas correspondientes.

La contestación deberá referirse a todos y cada uno de los hechos afirmándolos, negándolos, y expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirá confesado todo aquello asentado en la demanda sobre lo cual el sujeto del procedimiento no suscite explícitamente controversia, salvo prueba en contrario.

La audiencia se celebrará dentro de los veinte días hábiles siguientes a la admisión la notificación, y la misma se llevará a cabo aún sin la presencia del presunto infractor.

La Comisión de Honor y Justicia, hará relación de las pruebas ofrecidas y acordará su admisión, preparación y desahogo; podrá rechazar las pruebas ofrecidas y acordara su admisión, preparación y desahogo; podrá rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, cuando no fuesen ofrecidas conforme a este reglamento, o a la regulación supletoria, no tengan relación con el asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho; tal acuerdo deberá estar debidamente fundado y motivado. Cuando las partes se comprometan o sean apercibidos de presentar el día de la audiencia a sus testigos y ratificantes, o tratándose de la prueba a cargo, peritos, si no presenta a uno o a los otros, se declarara, se declarará desierta la probanza.

En caso de que el oferente no pueda presentar a sus testigos, la citación a los mismos deberá hacerla la Comisión de Honor y Justicia, debiendo el oferente de la prueba proporcionar el domicilio de los mismos; en caso de que el testigo no viva en el domicilio señalado por el oferente, la prueba será declarada desierta. Una vez desahogadas las pruebas, se recibirán en la audiencia los alegatos que formulen ya sean verbales o por escrito, si el presunto infractor los formulará en forma verbal por sí o por su abogado, los mismos deberán realizarse en un tiempo no mayor de diez minutos.

El hecho de que alguna de las pruebas allegadas al procedimiento no haya sido debidamente preparada el día que tenga verificativo la audiencia, no será causa suficiente para diferirla. Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones; una vez hecho lo anterior se suspenderá la audiencia, para continuarla en la fecha que fije la Comisión de Honor y Justicia, quien ordenará la preparación de las pruebas pendientes, notificando en el acto a las partes.

IV. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, si de los resultados de ésta no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen alguna responsabilidad a cargo del sujeto del procedimiento o de otras personas, la Comisión de Honor y Justicia, podrá implementar la ampliación de cualquier diligencia

ACTUACIONES

> que sea adecuada para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.
> V. Se deroga.
> En el procedimiento establecido en este Artículo tratándose de ofrecimiento de prueba confesional o testimonial por parte de la autoridad, se desahogará por oficio.
> Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se tendrá por supletoria la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Del precepto legal en cita, se reconoce el propósito de escuchar previamente al imputado para que este último manifieste lo que a su defensa convenga, por lo tanto, dicho propósito sólo se puede lograr a través del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a las cuales hace referencia el artículo 14 constitucional.

Ahora bien, resulta relevante señalar que la ausencia de tramitación del procedimiento administrativo previo a la interposición de la sanción, a la cual se refiere el actor en el argumento de nulidad en estudio, quedó plenamente convalidada con la manifestación realizada por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, en el cual expresamente manifestaron que la baja impugnada se determinó en cumplimiento de las instrucciones giradas por el Secretario de Seguridad Pública Municipal.

En orden a los razonamientos antes referidos, asiste razón al inconforme cuando estima que se violentó en su perjuicio la garantía individual que consagra en su favor el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues al ser los actos controvertidos en esta instancia —como lo señala— privativos de su derecho y ante la aseveración del citado inconforme en el sentido de que las enjuiciadas fueron omisas en otorgarle el derecho de audiencia, tan sólo se encontraba obligado a acreditar la existencia de los actos de carácter positivo que les atribuyó a las referidas autoridades estatales, siendo que dicha circunstancia arrojó a las demandadas la carga de probar de que no incurrieron en los vicios de carácter omisivos que se les atribuye, es decir, que ésta sí le otorgó al enjuiciante el derecho de audiencia, y que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, previo a la ejecución del acto reclamado que éste puedan

estimarse válidos, el anterior aserto encuentra asidero en lo estatuido en el numeral 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que establece:

> **ARTÍCULO 88.- <u>Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente</u>**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."

(El énfasis es de la Sala).

Sin embargo, de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que las autoridades demandadas, no justificaron que, previo al acto privativo que se les reprocha, le hayan otorgado al inconforme la garantía de audiencia; de lo anterior se colige que las enjuiciadas no acreditan que hubieren allegado procedimiento administrativo en el que se haya sustanciado con motivo de una sanción administrativa en el que se cumplieran con las formalidades esenciales del procedimiento precisadas en líneas anteriores y que se hubiere sustanciado con antelación a la ejecución del acto que se les atribuyen, no obstante que como quedó asentado era carga suya probar dichas circunstancias ante los vicios omisivos que el actor atribuyó a su actuar, lo que hace incuestionable que sí se violentó en contra del accionante la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACTUACIONES

Sirve de sustento al sentido adoptado por este Resolutor en la presente sentencia, la jurisprudencia cuyo rubro y texto a la letra señalan:[7]

> **GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL QUEDAN EN ESTADO DE**

---

[7] Novena Época, Registro: 196975, XIX.2o. J/11, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, visible a página 996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1997.
Novena Época, Registro: 196974, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : VII, Enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIX.2o. J/12, Página: 1005.

INDEFENSIÓN, SI PREVIAMENTE A LA ORDEN DE DESTITUCIÓN O CESE NO HAN SIDO OÍDOS.
La sanción de destitución o cese de un agente de la Policía Judicial Federal, así como la terminación de los efectos de su nombramiento, son actos privativos de los derechos que éste genera en su favor, situación que es violatoria de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional si no se proporciona al interesado la oportunidad de defensa antes de privarlo de sus derechos administrativos o laborales. De ahí que si la autoridad administrativa, por sí y ante sí, declara una situación de terminación del nombramiento, estimando que es un efecto emanado directamente de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, porque al entrar en vigor el interesado no cumplía con los perfiles técnico, médico, ético y de personalidad que ella exige para su permanencia como agente de dicha corporación policial, es obvio que se deja al demandante constitucional en estado de indefensión, al no haber estado en aptitud de acreditar tales extremos, por no haber sido oído previamente.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
Amparo en revisión 149/97. Eugenio Chaqueco Nava. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Felipe Mata Cano.
Amparo en revisión 65/97. Joaquín Rodríguez Juárez. 7 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.
Amparo en revisión 142/97. Gerardo López Franco. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.
Amparo en revisión 86/97. Ezequiel Vázquez Pérez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.
Amparo en revisión 104/97. Rodolfo Manzano Peredo. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis II.2o.P.A.48 A, página 651, de rubro: "AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OIDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL.".

GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL TIENEN DERECHO A LA, POR SER INHERENTES A TODO GOBERNADO.
El artículo 14 constitucional otorga la garantía de audiencia para todo gobernado sin distinción alguna; atento lo anterior, la Procuraduría General de la República no puede suspender o privar en sus derechos administrativos o laborales a los agentes de la Policía Judicial, aduciendo que la potestad del Estado para dar por terminados los efectos de su nombramiento es discrecional, por tratarse de trabajadores de confianza que no tienen estabilidad en el empleo, pues al amparo de la aludida garantía tienen derecho a ser oídos en un procedimiento anterior al acto de privación.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

> Amparo en revisión 149/97. Eugenio Chaqueco Nava. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Felipe Mata Cano.
> Amparo en revisión 65/97. Joaquín Rodríguez Juárez. 7 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.
> Amparo en revisión 142/97. Gerardo López Franco. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.
> Amparo en revisión 86/97. Ezequiel Vázquez Pérez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.
> Amparo en revisión 104/97. Rodolfo Manzano Peredo. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.
> Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis II.2o.P.A.48 A, página 651, de rubro: "AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OIDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL.".

Por consiguiente, al advertirse manifiesto el incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cumplir con el principio de legalidad que de éste último precepto constitucional se deriva, tenemos entonces que en el caso se actualiza la causa de nulidad de los actos o resoluciones impugnadas contenida en el numeral 97, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que señala:

ACTUACIONES

> **ARTÍCULO 97.-** Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:
> …
> II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado;
> …

En razón de lo anterior, con apoyo en lo estatuido en la fracción II del artículo 95 de la Ley de la materia, se declara la nulidad de la baja del ciudadano *********************************, como **********************************.

En diverso orden, la Sala estima necesario precisar que omitirá el estudio de los diversos conceptos de anulación expuesto por la demandante, en razón de que el analizado con anterioridad resultó suficiente para estimar fundada su pretensión, esto último encuentra apoyo en lo consagrado por la fracción III del artículo 96 del mencionado ordenamiento legal.

Apoya a la anterior consideración[8]:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las

---

[8] Novena Época, Registro: 196920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Febrero de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o.27 A, Página: 547

restantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

V.- Así las cosas, atendiendo a la nulidad decretada, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, al haber demostrado el demandante lo injustificado del acto que provocó la terminación de la relación administrativa correspondiente.

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones, por lo que en este caso la autoridad demandada solo está obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

ACTUACIONES

En efecto, como se puede advertir, mediante el citado dispositivo constitucional, se impide a la autoridad jurisdiccional ordenar la reincorporación en el servicio a un miembro de una institución policial cuando se le atribuya el incumplimiento de un requisito de permanencia, o bien cuando incurra en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; con independencia de que la terminación de ese servicio se estime ilegal.

Ahora bien, teniendo en cuenta la imposibilidad de ordenar la reincorporación del enjuiciante al cargo del cual fue destituido, aún y cuando la nulidad de los actos impugnados deriva de una violación al derecho de audiencia, resulta entonces, que con el propósito de resarcir el derecho del que se vio privado el demandante, la autoridad deberá

realizar el pago de la indemnización correspondiente, así como de las demás prestaciones a que tenga derecho de conformidad con lo previsto por el referido precepto constitucional, en las que deberán de incluirse los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que dejó de percibir desde la fecha en que se concretó la baja injustificada.

Lo antes resuelto encuentra sustento en la jurisprudencia y tesis aislada que se citan a continuación:[9]

> **SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.-** Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.

---

[9] Época: Décima Época, Registro: 2002199, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.), Página: 1517
Época: Décima Época, Registro: 2000463, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1 , Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Página: 635
Época: Décima Época, Registro: 2008662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVI.1o.A. J/18 (10a.), Página: 2263.

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. **En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho**, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, **ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación**.

ACTUACIONES

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este

contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 118/2013. Óscar Gabriel Juárez Quevedo. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 249/2013. Fernando Vázquez Cervantes. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 228/2014. José Luis Salomón Rojas Díaz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 229/2014. Francisco Zamora Gaytán. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 358/2014. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee el presente juicio** por lo que respecta a la legitimación pasiva como autoridad demandada respecto del **Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.**

Según lo analizado en el apartado III del capítulo de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado según lo analizado en el apartado **IV del Capítulo de Consideraciones y Fundamentos** de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las autoridades demandadas deberán informar a esta Sala el cumplimiento que haya otorgado a la misma en los términos precisados en el apartado **V** de **Consideraciones y Fundamentos** de esta resolución; apercibidas de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

ACTUACIONES

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión del ciudadano Licenciado **Heriberto Aguilar Sanabia**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en

los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

**L´ECN*

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.